

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**El Procedimiento Arbitral ante la Comisión
Nacional Bancaria y de Seguros**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

RODOLFO CASTILLO GUERRERO

MEXICO, D. F.

1984.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE SEGUROS.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

PAGINAS

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Roma.....	I
b).- España.....	II
c).- México.....	2I

CAPITULO SEGUNDO

2.- MARCO TEORICO DE REFERENCIA

2.I.- Diversas formas de solucionar un litigio.....	25
a).- Autotutela.....	25
b).- Autocomposición.....	27
c).- Heterocomposición.....	32
2.2.- ARBITRAJE	
a).- Concepto de arbitraje.....	37
b).- Naturaleza jurídica del arbitraje.....	38
c).- Tipos de arbitraje.....	43
d).- Diversas clases de árbitros.....	44
e).- Quienes pueden ser árbitros.....	45
f).- Litigios susceptibles de arbitraje.....	46

CAPITULO TERCERO

PAGINAS

3.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL SOMETIMIENTO DEL ARBITRAJE ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

3.1.- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

a).- Antecedentes de creación.....	48
b).- Naturaleza jurídica.....	58
c).- Estructura orgánica.....	59
d).- Jurisdicción.....	62
e).- Competencia.....	64

3.2.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

a).- Concepto de Conciliación.....	66
b).- Fases del procedimiento conciliatorio..	68
1.- Reclamación.....	68
2.- Efectos de la reclamación.....	69
3.- Citación de las partes.....	70
4.- Celebración de la audiencia conciliatoria.....	70
5.- Certificación de la audiencia de conciliación.....	71
6.- Efectos de la conciliación.....	72

CAPITULO CUARTO

PAGINAS

4.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE SEGUROS ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

4.1.- Idea general del juicio arbitral ante este organismo.....	74
4.2.- Fases del procedimiento arbitral ante este organismo.....	75
1.- Demanda.....	76
2.- Emplazamiento.....	77
3.- Contestación a la demanda.....	77
4.- Ofrecimiento de pruebas.....	79
5.- Admisión, preparación y desahogo de pruebas.....	81
6.- Alegatos.....	94
7.- Laudo.....	95
4.3.- Medios de impugnación contra las resoluciones arbitrales en materia de seguros.....	97
1.- Revocación.....	98
2.- Amparo.....	99
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	103

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo planteo en su primera parte, los antecedentes históricos del arbitraje, en el Derecho Romano, en el Derecho Español y en nuestro país.

En seguida, se habla de un marco de referencia, donde se hace un breve estudio de las diversas formas de solucionar un litigio, así como una referencia general de la figura del arbitraje.

En tercer término se habla de los antecedentes históricos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como la etapa preliminar que es la conciliación, la cual se lleva a cabo ante dicho organismo cuando hay un conflicto entre un asegurado (reclamante) y una aseguradora (demandada), siendo la primera fase para llegar al arbitraje.

En la parte final, se explica el procedimiento arbitral en sus diferentes fases, el cual se lleva a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, este juicio se llevará ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

En amigable composición, se llevará de --
manera breve y concisa, fijándose las cuestiones --
que deberán ser objeto del arbitraje.

El juicio arbitral de estricto derecho se
apegará al procedimiento que convencionalmente de--
terminen las partes en el compromiso arbitral cele-
brado ante dicho organismo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

- a).- Roma
- b).- España
- c).- México

CAPITULO PRIMERO

I - ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- ROMA

Es bien sabido que en el Derecho Romano, no sólo la técnica y el contenido de sus instituciones,--- representan algo único cuya vida no sucumbió en el devenir de los siglos, sino que viene a constituir una base común sobre la que se asientan los sistemas jurídicos actualmente vigentes y así vemos que ese genio de los Romanos para lo jurídico, se hizo patente en su afán de perfeccionar el juicio arbitral.

Esa intuición que tuvieron los Romanos para el Derecho los hace concebir desde el inicio de su -- historia, la idea del arbitraje como medio privado -- de solucionar los conflictos particulares vinculados -- al orden público.

Así, en Roma, en los tiempos primitivos im--- peró la justicia privada, cada quien se defiende y -- ejecuta como puede sus derechos valiéndose de la fuerza.(I)

" No se atribuye todavía al Estado la exclusiva función de juzgar, ni se erige en poder soberano para discernir lo lícito y lo ilícito; si las partes --

(I) Sohm Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, traducción de Wenceslao Roces, Editorial --- Gráfica Panamericana, S.Á. de R.L. México, 1961.--
Página 360.

desean someter la contienda a términos de Derecho,-- es menester libremente y mediante un contrato se encomienden a la decisión de un juez arbitral por -- ellas elegido."(2)

Tal es el punto de que arranca el Estado para organizar su régimen de protección judicial, la autoridad pública se limitaba a asistir a las partes litigantes, obligándolas a acatar el laudo del juez arbitral elegidos por ellos mismos.(3)

En la evolución del proceso civil romano el arbitraje desempeñaba un papel muy importante y - hasta decisivo, ya que las partes pueden renunciar a la decisión coactiva de la cuestión litigiosa pendiente entre ellos; convenir al nombramiento de un juez árbitro para que estudie el caso y emita su fallo. - (4) " Esta forma de resolver los litigios la encontramos en todos los pueblos, en todas las épocas ." (5)

De aquí, se hizo necesario la designación de un funcionario que se encargase del desarrollo -- de esa forma de justicia de carácter privado; de ---

(2) Ibídem, Página 360.

(3) Jors Paul, Derecho Privado Romano, Traducción de L. Prieto Castro y Ferrándiz, Editorial Labor, - S.A. Madrid, 1966. Página 514.

(5) Ibídem, Página 514.

modo que en Roma, en el ordo judiciorum privatorum, impartían justicia los pretores así como los ediles curules; en la provincias el gobernador, los delegados del gobernador, los quaestores y magistrados.

El magistrado tenía ciertas funciones especiales, entre las cuales encontramos: la de administrar justicia, organizar la instancia y de enviar las partes delante de un juez árbitro, cuando éstos no lo designaban. Daba facultades al juez conferido por él mismo para que dictara sentencia.

La designación del juez árbitro en la época clásica es convencional; ya que los litigantes no pueden obligar a su contraparte a cumplir el laudo si previamente no han celebrado con él un pacto designado como receptum arbitri, en el cual una vez realizado, el pretor protege los intereses de las partes y esto mediante la presión que se ejerce sobre el árbitro para que cumpliera su misión.

El convenio celebrado por las partes para someter a resolución arbitral sus controversias era el llamado compromissum y las funciones que las partes encomiendan a los árbitros se llamó arbitri receptum. (6)

(6) Ibídem, Página 525.

El objeto del compromissum era, en el Derecho Romano, la controversia sobre la que habían de decidir los árbitros; pero su esencia es muy discutida, pues mientras que para algunos autores se trata meramente de una transacción, para otros se trata de una promesa en que los jueces del Estado son sustituidos por una persona privada como consecuencia de un contrato entre las partes.(7)

El contrato era un compromiso mediante el cual el árbitro era designado por las partes de común acuerdo, en dicho compromiso, los árbitros debían guiarse para decidir.

También se establece la libertad de poderes que se le quisiera dar al árbitro, pero ese poder jurisdiccional del cual éstos están dotados al ser elegidos, no surge del convenio, sino que éste es producto del imperio de la ley, de la tutela jurídica que da el Estado a esta forma de administración de justicia.

En la época clásica las partes debían de equilibrar su acuerdo respecto a someterse a la decisión de un árbitro mediante una stipulatio, ya -- que solamente a través de este medio formal las partes quedaban obligadas a acatar lo estipulado en el convenio.

(7) Ibidem, Página 526.

Una vez que estuviere designado el árbitro, --- éste tenía que aceptar el cargo y además se comprometía a dictar un fallo, el cual se le pedía en el convenio celebrado entre las partes litigantes.

Por otro lado si una de las partes no se sometía al fallo arbitral una vez que éste fuere pronunciado, la otra parte tenía el derecho de seguir un litigio basado en la stipulatio en el cual se había equilibrado el - compromiso.

En la stipulatio, las partes solían convenir el pago de una pena para el caso de que no se cumpliera el - compromiso por cualquiera de ellas, esto fué con el objeto de darle una fuerza coactiva.

La palabra iudex hace referencia tanto al árbitro como al juez, tomando en cuenta las características que a cada uno los distingue.(8)

Al parecer no hay distinción esencial entre el juez y el árbitro, opinan algunos autores que el árbitro se ocupa de los asuntos en los que la equidad se antepone al riguroso derecho antiguo.

(8) Bravo González A., Bialostoski Sara, Compendio de -- Derecho Romano, Editorial Pax-México, Séptima Edición Página 158.

" Se suele distinguir el juez unus iudex del arbitrator porque siempre el primero, siempre singular se designaba para cuestiones que podían fallarse por solución afirmativa o negativa; el segundo(o mejor dicho los segundos, porque lo común es que sean varios los designados, como en el caso de participación que las Doce Tablas exigían tres) se les nombra para casos más complejos, arbitrarios, que necesitan - apreciarse con criterio práctico y buena fé."(9)

Existían diferencias entre ellos, y éstas consisten en que los poderes del árbitro eran más -- amplios que los del juez, respecto a que éste puede suavizar su sentencia considerando razones de justicia y equidad. No así el juez, quien hará un examen frío del litigio y dictará su sentencia absolviendo o condenando.

El juez es siempre uno solo, en tanto que el árbitro puede ser uno o más, por ejemplo en la -- ley de las Doce Tablas ordenaba que si los colitigantes no estaban de acuerdo sobre la división de sus -- propiedades, el magistrado debía de designar tres -- árbitros para que ducidieran sobre el asunto controvertido.(9 bis)

(9) Ramos Arias, Derecho Romano, VOL.I., Editorial -- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940. Página 512.

(9 bis) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho -- Romano, Editorial Nacional Edinal, S.A. de -- R.L. México, 1961. Página 625.

La función común, tanto del juez como del árbitro es la de instruir la prueba, averiguar los hechos y dictar sentencia.

Dentro de la competencia de los árbitros no se encontraba lo relativo con el orden público, como tampoco lo relativo al estado y capacidad de las personas, mismas que la legislación actual sigue considerando como materias no propias de arbitraje.

El juez es designado generalmente por las partes, y en el caso en que éstas no pudieren llegar a un acuerdo al respecto, el mismo es elegido entre determinadas clases de ciudadanos.

En Roma, pues, se conocieron tres sistemas procesales, el de las acciones de la ley y el formulario que se oponían al tercero extraordinario por tener los dos primeros ciertas características comunes y fundamentalmente la separación en dos instancias o fases: la iure y la in iudicio. La primera se desarrollaba ante el magistrado y la segunda ante un juez o árbitro. (10)

Para poderse presentar ante el magistrado era menester estar previsto de una acción, independientemente de la razón que le pudiese asistir al reclamante; --

(10) Foigenet Rene, Manual Elemental de Derecho Romano traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, Editorial José M. Cajica Jr. México, 1955. Página 245.

puesto que cada derecho tenía que estar garantizado por una acción acordada por la ley; pues sin ésta no podían reclamar. Esta acción se obtenía del colegio de Pontífices o del pretor del cual redactaban la fórmula.

El sistema de las acciones de la ley se dividía en dos etapas bien diferenciadas y que se ventilaban, la primera ante el magistrado (etapa in iure) y la segunda etapa ante un juez privado o árbitro -- designado por las partes.

En la etapa in iure; las partes alegan sus argumentos, y una vez que el magistrado concede y admite la acción se procede a realizar una serie de formalismos orales y solemnes, que constituyen cada una de las modalidades de las acciones de la ley, --- llamando a los testigos que proponen y designando -- árbitro a quien ha de someterse a la decisión de la controversia. (II)

La segunda etapa de las acciones de la ley es ante un juez privado o árbitro (etapa apud iudicem) donde se verificaba la prueba de los hechos alegados por las partes, con la cual se hacía una valoración de las mismas dando como resultado que se emitiera una sentencia.

(II) Alvarez Suárez Urcinio, Curso de Derecho Romano T.I., Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1966. Página 187.

En el procedimiento formulario, se sustituyen las solemnidades orales (acciones de la Ley) por la redacción de una fórmula escrita, donde se resumían los términos de la controversia y se designaba juez o árbitro.

La fórmula era un escrito por el cual se designaba al juez privado o árbitro, se le explicaba la pretensión del actor, cuáles eran los medios de defensa del demandado, y le daba facultades de condenar o de absolver a éste según opinión que se formase con el juicio.(12)

La elección del juez o del árbitro en el procedimiento formulario estaba a cargo de las partes cuando podían ponerse de acuerdo al respecto, de otro modo el pretor lo designaba de oficio tomándolo de la lista oficial de jueces o árbitros.

Los dos primeros sistemas, tuvieron un marcado carácter arbitral, pues mientras el pretor se limitaba a dirigir el debate y asegurar la ejecución de lo sentenciado las partes nombraban a un juez privado o árbitro para que se hiciera cargo del asunto y dictara sentencia.(13)

(12) Foigenet Rene, ob cit., Página 251.

(13) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - 1957. Página 175.

Los árbitros debían de reunir las siguientes características: ser legítimos y capaces, podían ser recusados, debían poseer las condiciones que según la ley se necesitaban para ser juez o árbitro.-- Aún en los tiempos en que se requería que los magistrados fueran personas ilustres, era permitido que los árbitros se nombraran de entre la plebe, y se designaban en número impar.

Los jueces arbitrales entre los romanos establecidos por la ley de las Doce Tablas, eran de varias clases, aunque todas ellas podían reducirse en dos categorías: arbitradores y árbitros de derecho.

Como hemos visto a través de esta pequeña investigación del procedimiento civil antiguo y clásico de los romanos tuvo pues un marcado carácter arbitral, en el sentido de que el Estado se limitaba a señalar y encauzar la tramitación y darle fuerza al laudo arbitral. " Se considera que la raíz histórica del proceso civil romano fue el arbitraje, el cual se desarrolló luego bajo el control del Estado convirtiéndose con el tiempo en un proceso estatal." (I4)

(I4) Jors Paul, ob cit., Página 543.

b).- ESPAÑA

Por lo que respecta a la institución del arbitraje en el Derecho Español se encuentran disposiciones en las que autorizaba el nombramiento o elección de árbitros por las partes, ya que en los Códigos generales desde el antiguo Fuero Juzgo, así como en los Fueros y Cuadernos Provinciales y Municipales, fue regulada la institución del arbitraje.

Así nos encontramos en el Fuero Juzgo, Ley XII título I, del libro II; que la persona elegida por el príncipe, o la nombrada por un juez por voluntad de las partes podía fungir como árbitro o bien como amigable componedor.

Como primer documento de la legislación española encontramos al arbitraje forzoso, dada por Doña Isabel en Alcalá de Henares por cédula de 29 de marzo de 1503 en la que, con el objeto de terminar con el abuso en que incurrían algunos tribunales de justicia, que para tratar de disminuir el trabajo de decidir en justicia y con apego a los trámites procesales, mandaban a las partes a que sujetaran sus controversias en árbitros y con la obligación de que la designación de éstos recayera en individuos del mismo tribunal se previno que los presidentes y oidores de las audiencias mandasen a las partes a comprometer sus asuntos en árbitros, puesto que debían ser resueltos con justicia debiéndose hacer lo ---

mismo con los pleitos comprometidos y no con los sustan-
ciados, estableciéndose en dicha ley que si algún plei-
to fuere tan dudoso que pareciera no poderse aplicarse
bien el derecho y fuera necesario sujetarlo a la deci-
sión arbitral, los presidentes y oidores deberían con-
sultarlo con el soberano para que éste diere su parecer
si se mandaba a resolver con un árbitro. (15)

Es de hacer notar que en el Derecho Español, -
en algunos asuntos se reconoció el arbitraje forzoso, -
ya que hubo algún tiempo en que los tribunales para --
descargar su responsabilidad, obligaban a las partes a
que comprometieran en manos de árbitros los pleitos que
ante ellos se presentaban.

En los asuntos de comercio, las Ordenanzas de
Bilbao aprobadas y confirmadas por Don Felipe V., en
1737; establecieron el arbitraje forzoso para las compa-
ñías mercantiles, cuyos problemas generalmente daban -
lugar a juicios largos y costosos, por lo que se ordena-
ba que todos los que integraban una compañía mercantil,
debían establecer una cláusula en la escritura en que --
declararan que todo lo tocante a dudas y diferencias se
obligasen a someterlo a juicio de dos o más personas --

(15) Caravantes José de Vicente, Tratado Histórico ---
Crítico Filosófico de los Procedimientos Judicial--
les en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjui-
ciamiento, T. II., Imprenta de Gaspar y Roig Editores,
Madrid, 1856. Página 471.

prácticas, las cuales vienen a ser nombradas por ellos mismos o por los jueces de oficio, que estarán y pasarán por lo que se juzgue, sin otra apelación o pleito alguno.(I6)

Esta cláusula se le haría guardar y observar - bajo la pena convencional que también deberán imponerse o la arbitraria que los jueces les llegaren a señalar.

El fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real de España consagraron también la institución del arbitraje (Ley III y Ley 2, título 7, libro I respectivamente), - en el cual se autorizó a las partes a someter su controversia al sometimiento de un árbitro o amigable componedor.(I7)

En el Fuero Juzgo en la Ley I3, título 9 libro 2 disponía que los árbitros eran elegidos por consentimiento de las partes para que éste decidiera su controversia o sus diferencias en un fallo arbitral.

(I6) Ibídem, Página 472.

(I7) Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios.- México, 1962. Página 64.

También en la Ley del Espéculo (ley I, -- título 2 libro IV) se facultaba a las partes para - que nombraran alcaldes de avenencia que ducidieran - sus controversias, disponiendo la misma ley, que para garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada por éste, aquéllos deberían prometer expresamente someterse al fallo, o bien deberían darse mutuamente fiadores para garantizar el mismo.(I7)

Tanto los árbitros como los arbitradores - carecían de jurisdicción, la resolución que dictaban no era obligatoria por sí misma para las partes, sino que éstas podían dejarla sin efecto y aún impedir la continuación del juicio arbitral con sólo pagar - la pena que para este caso se hubiere pactado en el compromiso, lo que no acontecía cuando además de la pena existía el juramento de pasar por la decisión - arbitral.

La sentencia no era obligatoria, con tal - que la parte inconforme lo hiciera saber así a la -- otra parte dentro del término de diez días contados a partir de la notificación.(I8)

(I7) Ibidem, Página 65.

(I8) Ibidem, Página 66.

Ni los árbitros ni los arbitradores podían - conocer de la reconvencción ni de la compensación, a no ser que las partes expresamente les hubiesen conferido esta facultad, tampoco tramitar ni resolver incidente - alguno.

El conocimiento del asunto por parte de los - árbitros no impedía que las partes acudieren a la jurig dicción ordinaria, la única consecuencia era que si las partes querían volver con el árbitro designado por - ellas mismas, la autoridad ordinaria debería de excusar se de seguir conociendo del asunto.

El nombramiento de árbitros debería hacerse - mediante compromiso, o sea mediante el convenio de los interesados en que daban facultad a una o más personas para que decidieren su controversia.(19)

Desde luego también en el siglo XIII, época - de la expedición de la ley de las Siete Partidas, la -- institución del árbitro fue una figura protegida por - los monarcas, rodeada de toda clase de cuidados y de -- garantías y lejos de restringírsele, se le fomentó y - como un aliento poderoso para la institución, el rey - revistió la jurisdicción del árbitro y desde entonces - no ha habido una sola ley antigua o moderna que no le - haya reconocido jurisdicción a la figura del árbitro.

(19) Ibíd., Página 68

Y es porque se le encomienda la resolución -- del problema jurídico y a sus resoluciones se les da la autoridad de cosa juzgada con todas sus consecuencias, -- como la relativa a que el conocimiento de un negocio -- por un árbitro produce la incompetencia para los jueces ordinarios, la cual no se produciría si a su vez el árbitro no estuviera revestido de jurisdicción.(20)

Así vemos que en la Constitución de Cádiz de 1812, consagró el derecho de las partes de acudir al -- juicio arbitral, estableciendo en su artículo 280 que -- " No se podrá privar a ningún español del derecho de -- terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros" y ordenando así el artículo 281 " Que la sentencia ar-- bitral deberá ejecutarse, si las partes al hacer el --- compromiso no se reservaron el derecho de apelar la --- sentencia.(21)

El arbitraje en general, a través de sus dife-- rentes ordenamientos que han tratado sobre la regula -- ción del arbitraje, tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 como la Ley de 1935, regulaban al arbitraje con la denominación de juicios de árbitros y de amigables -- componedores.

(20) Campillo Camarillo Aureliano, Apuntamientos de De-- recho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Méxi-- co, 1933. Página XLVII.

(21) Ibidem, Página XLVII.

La nueva ley del 22 de diciembre de 1953; que derogó las anteriores leyes y disposiciones del Código Civil referidos al arbitraje, suprimió el nombre de amigable componedor, así como el término juicio -- que empleaban las anteriores leyes, para emplear la denominación única de " Arbitraje Privado", aunque - mantiene aun la distinción del arbitraje de derecho - y arbitraje de equidad.(22)

Esta ley define al arbitraje diciendo que - " Es la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se - comprometen previamente a aceptar su decisión.(23)

También esta ley marca la diferencia entre los dos tipos de arbitraje (el de derecho y el de -- equidad), si bien dice la ley que en lo sucesivo no - existirá más que un tipo de arbitraje privado, ya sea que fallen los árbitros con arreglo al derecho o sola mente con sujeción a su leal saber y entender. En la escritura de compromiso los interesados deben optar por una u otra forma de arbitraje, entendiéndose que eligen el arbitraje de derecho si nada establecen a - este respecto.(24)

(22) Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Herce Quemada,--- Derecho Procesal Civil, T.II., Sexta Edición, Artes Gráficas y Ediciones, S.A. Madrid, 1969. Página 246.

(23) Ibidem, Página 248.

(24) Ibidem, Página 249.

Por lo que se refiere al procedimiento arbitral, contrariamente a las anteriores leyes, la Ley arbitral de 22 de diciembre de 1953 establece para regular la actividad de los árbitros un procedimiento especial que no puede ser modificado por convenciones de los interesados y que sólo podrá ser eludido si las partes han convenido en el compromiso un arbitraje de equidad.(25)

En este último caso, los árbitros no tendrán que someterse a las formas legales del Derecho, siempre y cuando se le dé oportunidad a los litigantes de ser oídos y de presentar las pruebas que se estimen necesarias.(26)

La nueva Ley distingue entre lo que es un contrato preliminar de arbitraje y un compromiso propiamente dicho. El primero es un convenio por el que las partes se comprometen a instituir el arbitraje en su día, cuando la controversia se presente, el segundo es un contrato por el que se estipula la resolución de una controversia actual existente entre las partes, mediante la decisión de un tercero al que designan libremente las partes.(27)

(25) Ramos Méndez Francisco, Derecho Procesal Civil, Editado por Hijos de José Bosch, S.A. Barcelona, 1980. Página 1281.

(26) Ibidem, Página 1281.

(27) Ibidem, Página 1220.

El compromiso habrá de formalizarse en escritura pública o en documento privado. Las partes podrán estipular en el mismo que los árbitros habrán de fallar, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su leal saber y entender, y habrán de pagarse las multas que se fijen en la escritura.(27 bis)

El efecto del cumplimiento del compromiso vincula a las partes respecto del laudo que en su día se dicte por el árbitro. Este compromiso obliga a las mismas a estar y pasar por lo estipulado de acuerdo con las reglas generales de la contratación.(28)

Desde el punto de vista negativo el compromiso excluye el conocimiento de los tribunales de justicia, si se hace valer a través de la excepción de compromiso, el otorgamiento del mismo impedirá a los jueces y tribunales conocer de la controversia sometida al fallo arbitral.(29)

Podrán ser objeto de compromiso todas aquellas materias de derecho privado sobre las cuales las partes puedan disponer válidamente. Se excluye aquellas materias que sean de derecho público (parternidad, adopción, divorcios, etc.).

(27 bis) Ibidem, Página 1220.

(28) Ibidem, Página 1221.

(29) Ibidem, Página 1223.

Los árbitros deben ser designados en número impar no mayor de cinco, y se encuentran asistidos -- por un secretario.

El arbitraje de derecho se desarrolla en -- tres fases: fase de alegaciones, fase probatoria y -- fase de decisión.(30)

El procedimiento en el arbitraje de equidad es libre, ya que los árbitros de equidad no tienen -- que someterse a formas legales, ni sujetarse a dere-- cho en cuanto al fondo. El único formalismo es la au-- diencia de los interesados y la recepción de las prue-- bas.

Ya que se impone a los árbitros de equidad -- la obligación de dar a las partes la oportunidad para ser oídos y de presentar las pruebas que estimen nece-- rias.

Contra el laudo decretado por los árbitros de derecho procede sólo el recurso de casación y con-- tra el laudo dictado por los árbitros de equidad se -- interpone el recurso de nulidad.(31)

(30) Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Herce Quemada, -- ob cit, Página 252.

(31) Ibidem, Página 254- 255.

c).- MEXICO

A lo largo de toda nuestra legislación encontramos diferentes ordenamientos que regulan el arbitraje, los más importantes son:

En el Período Precolonial, el magistrado,-- que además de sus funciones propiamente jurisdiccionales como administrativas, podía fallar o decidir en los asuntos civiles y penales, así como la revisión de actos de otras autoridades. Además tenía el derecho de nombrar jueces privados como árbitros para que lo auxiliaran en la decisión de las controversias surgidas ante él; por lo que los distribuía por todo el reino, según la importancia de la región en la cual ejercían a su vez jurisdicción.(32)

En el Período Colonial, la única autoridad absoluta era el Virrey, quien a su cargo unía el de Presidente de la Audiencia, Gobernador General, Capitán General, Intendente de la Real Hacienda y Administrador del Regio Patronato de Indias.

Y además fungía como árbitro supremo de toda cuestión litigiosa que se le presentara.(33)

(32) Flores Gómez González Fernando y Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Página II-12.

(33) Ibidem, Página 17.

La Constitución Política de la Monarquía -- Española de 1812, en su artículo 280 establece " Que no se podrá privar a ningún español del derecho de -- terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes" y en su artículo 281 del -- mismo ordenamiento establece " La sentencia que die-- ren lo árbitros, se ejecutará, si las partes al ha-- cer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar."(34)

Así vemos que en el Código que Carlos II, -- mando publicar el 18 de mayo de 1860, con el nombre -- de Recopilación de Indias, se registra una ley que -- establece " En todo negocio que se ventilara entre -- españoles, éstos podían designar un árbitro para que resolviera su controversia."(35)

Nuestra Constitución Federal de 1824, esta-- blecía en su artículo 156, como una de las bases a -- que debería sujetarse la administración de la justii-- cia, el que " A nadie podrá privarse del derecho de -- terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio."(36)

(34) Tena Ramírez Felipe, Leves Fundamentales de Mé-- xico, 1808-1957, Editorial Porrúa, S.A. México,- 1969. Página 93.

(35) Campillo Camarillo Aureliano, ob cit., Página 93

(36) Tena Ramírez Felipe, ob cit., Página 230.

Las Siete Leyes Fundamentales de 1836, establecían en su artículo 39 que, " Todos los litigantes tienen el derecho para terminar en cualquier tiempo, - sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces árbitros, cuya - sentencia será ejecutada conforme a las leyes." (37) En igual forma lo establecía el artículo 185 de las Bases Orgánicas de 1843.

Asimismo en el Proyecto de Constitución de 1842 en su artículo 129 se reguló la conciliación, --- estableciendo que " La conciliación procederá a las - demandas civiles y de injurias puramente personales." (38)

Los Códigos de Procedimientos Civiles que - han regido en el Distrito Federal, tanto el de 1872 - (artículos 1273-1368), como los de 1880 y 1884, con-- sagraron el derecho de las partes de someter sus conflictos al juicio arbitral y reconociendo al laudo - emitido por los árbitros como sentencia definitiva.

(37) Ibidem, Página 237.

(38) Ibidem, Página 433.

Por lo que respecta a las legislaciones vigentes en todo los Estados de la República, todas -- ellas regulan el juicio arbitral, con excepción de -- los Estados de Guanajuato y Tamaulipas.

En todas estas legislaciones, la regulación del arbitraje se hace siguiendo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal y Territorios Federales de 1932; excepto las de Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, -- en las que siguen los principios del Código de 1884.

Se hace notar que en el Código de Procedi-- mientos Civiles Federal no hace mención ni regula la materia del juicio arbitral.

CAPITULO DOS

MARCO TEORICO DE REFERENCIA.

2.1.- DIVERSAS FORMAS DE SOLUCIONAR UN LITIGIO

- a).- Autotutela
- b).- Autocomposición
- c).- Heterocomposición

2.2.- ARBITRAJE.

- a).- Concepto de arbitraje
- b).- Naturaleza jurídica del arbitraje
- c).- Tipos de arbitraje
- d).- Diversas clases de árbitros
- e).- Quienes pueden ser árbitros
- f).- Litigios susceptibles de arbitraje.

CAPITULO SEGUNDO

2.- MARCO TEORICO DE REFERENCIA.

2.I.- DIVERSAS FORMAS DE SOLUCIONAR UN LITIGIO.-- Generalmente encontramos tres formas de solucionar un conflicto, de las cuales se hará un análisis breve y son las siguientes:

- a).- Autotutela o Autodefensa.
- b).- Autocomposición.
- c).- Heterocomposición.

a).- AUTOTUTELA.-- Es la primera forma de solucionar una controversia entre dos o más individuos, esta forma aparece como egoísta y primitiva para solucionar un litigio. "... Por lo tanto el litigio se resuelve no en razón de quien le asiste el derecho, sino en función de quien sea el más fuerte o el más hábil..."(39)

La llamada autotutela, vale decir que es la reacción directa y personal de quien se hace justicia con sus propias manos. Esta reacción se halla normalmente prohibida por la ley, la que se ha llegado a tipificarla como delito.(40)

(39) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso Textos Universitarios, México, 1980. Página 27

(40) J. Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Nacional, S.A. México, 1981. Página 9.

Por lo tanto se considera que la autotutela se combina con la personalidad y el egoísmo, aparece desde el primer momento como una solución deficiente y peligrosa, de ahí que los Estados deban -- prohibirla como regla, aunque la consientan en algunos casos.

" La Autodefensa se caracteriza porque -- uno de los sujetos en conflicto(trátase de persona individual, asociación obrera o patronal,...), y aun a veces las dos, como en el duelo o en la guerra, se suelven o intentan resolver el conflicto pendiente -- con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a -- través del proceso..."(41)

Se considera que para que el Estado pueda prohibirla, debe otorgar tutela jurídica a las partes por conducto del órgano correspondiente, y lo debe hacer a través del proceso civil. Así el Estado -- cumplirá una de sus funciones.(42)

(41) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Proceso, Auto-composición y Autodefensa, Imprenta Unirversitaria, México, 1947. Página 46.

(42) Rosenberg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Angela Romero Vera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.-- Página 38.

La autotutela se puede clasificar:

- a).- Unilateral como la legítima defensa, la retención de equipaje, el derecho sancionador de los padres etc..
- b).- Bilateral como el derecho a la huelga la guerra, duelo etc..

"En resumen nos dice Alcalá Zamora y Castillo Niceto, lo que distingue a la autodefensa no es ni la preexistencia de un ataque, ni la inexistencia de un determinado procedimiento, sino la concurrencia de estas dos notas: a).- la ausencia de juez distinto de las partes y b).- la imposición de la decisión por una de las partes a la otra."(43)

b).- AUTOCOMPOSICION.- Carnelutti expresa respecto de la autocomposición lo siguiente: " Es el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los tribunales sino por medio de diversas formas, como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales."(44)

(43) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, ob cit., Página 49.

(44) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T.I., Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, --- Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944. Página 197

La autocomposición surge indudablemente por una evolución humana y porque hay ya un alejamiento del primitivismo; en ésta al encontrar las propias partes en conflicto la solución del mismo a través de las formas antes mencionadas (la renuncia, el reconocimiento; etc.), resulta que están ya ante una forma más humanizada de solución de un conflicto.

Es por eso que el litigio puede ser resuelto por las partes sin intervención del juez, significando que la ley se remite a la voluntad de ellos en lo que concierne a la tutela de los intereses recíprocos. (45)

La autocomposición es, en cada una de sus formas, expresión del poder reconocido a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses.

La autocomposición, lo mismo que la autotutela que se deriva de un acto simple o de un acto complejo puede ser tanto unilateral como bilateral, entre las primeras se encuentra: el desistimiento y el allanamiento; la segunda especie de autocomposición es la transacción.

(45) Ibíd., Página 197.

Se entiende por desistimiento la renuncia por parte del actor del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados.(46)

Alcalá Zamora y Castillo Niceto entiende - por desistimiento: " Es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción."(47)

Al efecto se puede decir que existen tres formas de desistimiento:

Desistimiento de la demanda.

Desistimiento de la instancia.

Desistimiento de la pretensión.

El desistimiento de la demanda, es el acto procesal por medio del cual el actor retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado.

El desistimiento de la instancia, es un -- acto bilateral de renuncia a los actos realizados en el proceso.

(46) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1960. Página 227.

(47) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, ob cit., Página 78.

El desistimiento de la instancia, procede desde que se emplaza al demandado hasta antes de que se dicte sentencia.

El desistimiento de la pretensión es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia al derecho que ha ejercitado en el juicio, antes de que se dicte sentencia. No se requiere del consentimiento del demandado.

Cabe aclarar que la mayoría de los autores llama a esta clase de autocomposición "desistimiento de la acción", pero la acción ya está ejercitada, y no es posible desistirse de algo que se ha consumado por eso nosotros le llamamos "desistimiento de la pretensión", porque es la renuncia al derecho que ejercito en el juicio.

Por allanamiento se entiende el reconocimiento y sumisión de la parte atacada (demandada) a la pretensión litigiosa contra ella dirigida.

El allanamiento es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda, y consiste en la declaración en cuya virtud aquél reconoce que es fundada la pretensión hecha valer por el actor.

Lo característico del allanamiento, es el reconocimiento que el demandado hace de la existencia del derecho pretendido por el actor.

El allanamiento puede ser total o parcial. El primero abarca todo el objeto litigioso; el segundo tan sólo un aspecto parcial.(48)

El allanamiento se suele realizar en el acto de la contestación a la demanda, sin embargo por el contenido del acto es admisible también en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia.

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al mismo ya comenzado.(49)

Esta es la tercera clase de autocomposición pero a diferencia del desistimiento de la pretensión y del allanamiento, es bilateral, porque requiere del convenio entre las partes, para dar por terminada la controversia.

(48) Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1970. Página 388.

(49) Ramos Méndez Francisco, ob cit., Página 317.

Hay dos clases de transacción: la extraju dicial y la judicial. La primera es concluida fuera del proceso y no influye sobre él, en cambio la segunda ha de incorporarse al primero para que pueda producir su efecto característico de poner término al mismo.(50)

El efecto de la transacción es la terminación del proceso, sin sentencia teniendo para las partes la autoridad de cosa juzgada y pudiendo ejecutarse como sentencia.(51)

c).- HETEROCOMPOSICION.- " Es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto."(52)

Entre las figuras características de la heterocomposición son:

El arbitraje.

El proceso.

El arbitraje es la institución por medio de la cual las partes convienen en someter la solución de un litigio a un tercero(árbitro) con el objeto de que lo resuelva.

(50) Ibidem, Página 318.

(51) Ibidem, Página 318.

(52) Gómez Lara Cipriano, ob cit., Página 41.

El arbitraje privado es aquél que soluciona litigios de carácter privado, mediante un procedimiento que es regulado por la ley de un Estado determinado.

El arbitraje es una forma heterocompositiva de solucionar un conflicto mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro.

El arbitraje suele dividirse en voluntario y forzoso; es voluntario cuando las partes libremente nombran al árbitro que ha de conocer de un asunto. Es forzoso cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias a árbitros.

El arbitraje está compuesto por cuatro elementos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución.

El acuerdo se establece en el llamado compromiso en árbitros o la cláusula compromisoria.

El compromiso arbitral es el contrato que celebran las personas que tienen una controversia, por el cual se obligan a no acudir a la jurisdicción ordinaria para su resolución, sino a someterlo para decisión, a uno o varios jueces árbitros.

La cláusula compromisoria, es aquella que aparece en un contrato principal y por la cual las partes se obligan a someter cualquier litigio futuro que pudiera surgir, proveniente del propio contrato, a jueces árbitros.

Tanto el compromiso en árbitros o la cláusula compromisoria el cual mencioné, es la base del arbitraje en el que las partes pactan la exclusión de los tribunales del Estado, y acuerdan someter la solución de su negocio siempre que esté dentro de los permitidos, a un tribunal arbitral formado por uno o más jueces.

La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de procedere término equivalente a avanzar y en su aceptación más general, proceso significa un conjunto de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de vinculación.

Eduardo Pallares, nos dice que proceso es: " Una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción."(53)

(53) Pallares Eduardo, ob cit., Página 638.

Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. (54)

El proceso es un instrumento del derecho - porque en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los individuos o a entes que requieren de una tutela eficaz válida y quizá inmutable, tutela que siendo, jurídica por excelencia se supone arreglada a justicia, ya que ésta, como valor supremo, ha sido anhelada desde siempre - por los hombres, esos sujetos de derecho, que hacen derechos y que ansían respecto para ese derecho. (55)

Cipriano Gómez Lara entiende por proceso:

"Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros -- ajenos a la relación substancial, actos todos que -- tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (56)

(54) De Pina. Rafael Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1958. Página 164.

(55) Cortes Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Cárdenas y Distribuidores. México, 1975. Página 77.

(56) Gómez Lara Cipriano, ob cit., Página 121.

Por otra parte, cabe distinguir el proceso del procedimiento, ya que ambos conceptos han provocado diversas controversias en su significado.

El proceso es la serie de actos proyectivos encaminados a lograr la composición del litigio. Su característica esencial es la secuencia de actos procesales tendientes a la sentencia definitiva. En tanto el procedimiento es el conjunto de reglas que regulan el juego del proceso.

Así tenemos que no todo procedimiento es un proceso (divorcio por mutuo consentimiento) pero sí todo proceso supone un procedimiento (divorcio - contencioso).

2.2.- ARBITRAJE.

a).- CONCEPTO DE ARBITRAJE.- El arbitraje podría decirse que se presenta cuando dos o más sujetos acuerdan someter sus diferencias jurídicas a la decisión de un tercero llamado árbitro; y que éste se compromete a solucionarlo, mediante la celebración de un contrato o compromiso en árbitros.

Por juicio arbitral, se entiende aquel que se tramita ante jueces árbitros y no ante tribunales previamente establecidos por la ley, es decir, el arbitraje es una forma de resolver los conflictos en la cual los jueces seleccionados por las partes reemplazan a los jueces públicos.

Se considera, por tanto un procedimiento privado sustitutivo del procedimiento civil, que arranca fundamentalmente de la aceptación de los árbitros, acto que se hace perfecto con el vínculo compromisorio.

El procedimiento arbitral tiene al principio un carácter contractual, esto le da la característica de ser un acto jurídico voluntario entre las partes; teniendo el arbitraje las cualidades de contrato y de juicio, es consecuencia natural, que termine por voluntad de las partes.

Al respecto, se piensa que la razón que -- induce a las partes a preferir este juicio arbitral es el deseo de valerse de personas competentes o de especial confianza para que resuelvan su controver-- sia, es una forma más rápida más justa y menos costo sa, ya que normalmente acuden al arbitraje personas que conocen las limitaciones que en determinadas ma-- terias (de daños marítimas, contables, seguros, --- etc.), tienen los jueces ordinarios y prefieren a -- personas especializadas en la materia.

De aquí que el arbitraje sea una institu-- ción jurídica por medio de la cual, las partes con-- fían la decisión de una controversia a uno (árbitro) o más particulares (organismo arbitral).

b).- NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.-La naturaleza jurídica del arbitraje se halla dividida, pues mientras algunos autores sostienen que los ár-- bitros son mandatarios de las partes, otros conside-- ran que aquéllos ejercen facultades jurisdiccionales.

La teoría contratualista, sostiene que el compromiso arbitral es un contrato privado, que pro-- duce efectos de derecho privado, y que si el laudo emitido por los árbitros es obligatorio, esto se de-- be al principio de obligatoriedad de los contratos, niega que los árbitros tengan jurisdicción y que el

el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero procedimiento, y como consecuencia el laudo no es más que una obra lógica jurídica, que si se realiza en la forma y términos permitidos por la ley, es acogida por el Estado, que ha permitido tomar -- del trabajo lógico de un particular la materia prima de una sentencia, en la cual el elemento lógico no tiene más función que el de preparación del acto de voluntad, que por sí solo no es ejecutivo sino -- que es aquel con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto -- jurisdiccional de la sentencia.(58)

" Lazcano con referencia a la legislación argentina, afirma que los árbitros no ejercen jurisdicción dando las siguientes razones: 1).- porque el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía, y siendo así, no puede ser compartida por los particulares; 2).- porque el reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros, quita a ésta todo carácter jurisdiccional,--- puesto que es de la esencia de la jurisdicción amplia e ilimitada como la soberanía de que emana;---

(58) Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. II. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1973. Página 279.

Chiovenda Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, T. I., Traducción por E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1954. Páginas 125-139.

3).- porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional; y 4).- porque considera al arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de este."(59)

En conclusión, esta teoría sostiene que el laudo arbitral en sí no es más que un contrato que obliga a los árbitros a formular un proyecto de sentencia, proyecto que sólo tendrá características de relación judicial, cuando el juez ordinario le otorga el exequatur, atribuyéndole los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria.

Frente a la teoría contractualista, que niega al árbitro funciones jurisdiccionales, nos encontramos la teoría jurisdiccional, que reconoce al árbitro una verdadera y propia jurisdicción.

Esta corriente se basa en el criterio siguiente; aunque el arbitraje descansa en un compromiso entre las partes, tiene el carácter de jurisdicción convencional, y, en consecuencia, constituye un verdadero proceso por concurrir los tres elementos de la relación procesal, las partes, el negocio litigioso y el juez.

(59) De Pina Rafael Castillo Larrañaga José, ob cit. Página 68.

Nos dice Eduardo Pallares, que el arbitraje es una institución de carácter jurisdiccional por lo que al árbitro debe considerársele juez, en igual calidad que el ordinario, el laudo debe refutarse como sentencia perfectamente identificable con la judicial y, el procedimiento tiene que considerarse proceso al igual que los seguidos ante los órganos de jurisdicción ordinaria.(60)

Pallares nos dice además, que no son las partes que celebran el compromiso las que atribuyen jurisdicción a los árbitros, sino la ley misma la que lo hace.(6I)

En nuestro Derecho Positivo, la ley es la que viene a crear en los árbitros el derecho de obrar ocasionalmente en calidad de órganos jurisdiccionales del Estado y, a su vez, crear en el propio Estado una obligación correlativa que se traduce, no sólo en respetar el desempeño de la función que les ha conferido, concediendo a las partes la facultad de impedir el conocimiento del mismo asunto por parte de la jurisdicción ordinaria, mediante las excepciones de incompetencia y litispendencia (artículos 620 del Código de Procedimientos Civiles), y en

(60) Pallares Eduardo, ob cit., Página 469.

(6I) Ibidem, Página 469.

respetar igualmente sus decisiones (artículo 632 - del Código de Procedimientos Civiles), sino también en impartirles, a través del juez ordinario, el auxilio de la jurisdicción que aquellos no tengan, para poder llevar a cabo la ejecución del laudo, en su caso y en vigilarlos para que cumplan con la función que se les ha encomendado (artículos 634 y 636 del Código de Procedimientos Civiles).

Por lo tanto considero que el árbitro sí tiene jurisdicción desde un principio y no hasta - que su decisión sea aprobada; puesto que la homologación viene a ser un requisito formal posterior al laudo, ya que el juez no va a pronunciar un nuevo - mandato sino a ratificar el ya pronunciado.

Se puede considerar que, su jurisdicción pueda ser limitada, en cuanto que el árbitro no ejecuta su propia decisión, pero en el momento en que el Estado le está permitiendo desarrollar un proceso aprobado, lo está dotando de jurisdicción.

Es cierto que la función jurisdiccional es del Estado, pero ésta se ejerce a través del poder judicial establecido para tal efecto, los árbitros integran un órgano autorizado por el Estado, a quienes les está permitido conocer y juzgar un caso concreto, entonces está dándoles jurisdicción, ----

aunque sea limitada ya que así se desprende de los artículos 633 y 634 del Código de Procedimientos -- Civiles y no obstante, a los árbitros no se les puede negar el carácter jurisdiccional, por el sólo hecho de tener una jurisdicción limitada.

c).- TIPOS DE ARBITRAJE.-- El arbitraje -- puede ser de dos tipos:

1.- Voluntario, esto es cuando las partes nombran libremente a los árbitros, sin que la ley los obligue a ello. Ejemplo tenemos el establecido por Código de Procedimientos Civiles Vigente, donde las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral (artículo 609 del ordenamiento citado).

2.- Necesario o Forzoso, esto es cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias al arbitraje en determinados negocios. Como ejemplo tenemos los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 9, 10, 11 y 14 transitorios.

d).- DIVERSAS CLASES DE ARBITROS.- Antes de hablar de las clases de árbitros, es conveniente definir el concepto acerca de los que es un árbitro:

Arbitro es la persona física o moral que actúa a petición de partes en conflicto; conoce de la controversia, la tramita y pronuncia su sentencia (laudo arbitral), de acuerdo con lo convenido o con lo prescrito por la ley.

Los árbitros se pueden ser de dos clases:

1.- Arbitros de derecho, son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha encomendado tienen que sujetarse a las disposiciones de la ley, de acuerdo con lo que marca el artículo 14 Constitucional.(62)

2.- Arbitros de equidad, son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a la prescripciones, formalidades, y solemnidades de la ley.

(62) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1978. Página 581.

e).- QUIENES PUEDEN SER ARBITROS.-" Aun-- que ningún Código en nuestro país tiene precepto - alguno que determine quiénes pueden ser árbitros y qué requisitos deben reunir; pero teniendo en cuenta que las personas que las nombran celebran con -- ellos un contrato, que de éste dimanar obligaciones responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho ci-- vil o sea los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción. Tampoco pueden ejercer -- ese cargo por virtud de una sentencia del orden pe-- nal, cuando ésta los priva del ejercicio de sus de-- rechos civiles."(63)

El árbitro puede ser unipersonal o pluri-- personal. En el primer caso las partes pueden nom-- brar un secretario o bien, el propio árbitro puede designarlo con cargo a las partes, cuando éstas no lo hagan dentro del tercer día de aquél en que deba actuar (artículo 62I del Código de Procedimientos Civiles). En el segundo caso, uno de los árbitros -- deben fungir como secretario.

(63) Ibidem, Página 579.

Los árbitros están obligados a tramitar - el juicio arbitral, de acuerdo a lo convenido en el compromiso o cláusula compromisoria y únicamente a - falta de estipulación al respecto se seguirán los - mismos procedimientos del orden común, con lo que - se demuestra que la ley equipara los juicios arbi-- trales a los del orden común (artículo 626 del Cód-- igo de Procedimientos Civiles).

f).- LITIGIOS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE.-

Tampoco existe en nuestra legislación -- que establezca que materias son susceptibles de ar- bitraje, por lo que se puede decir en principio, -- que todas las relaciones de derecho privado pueden ser sometidas al juicio arbitral; en cambio las re- laciones de derecho público no son susceptibles de arbitraje.

Por regla general se puede someter al --- juicio arbitral aquellos derechos de los cuales -- podemos disponer libremente lícitamente y de aque-- llos que se pueden ceder o enajenar.

No podrán someterse al arbitraje de acue- do con el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles:

I.- El derecho de recibir alimentos;

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Los tutores no pueden comprometer en árbitros los negocios de los incapacitados con el solo consentimiento de éstos, sino que es necesaria la autorización judicial, salvo el caso de que los incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria, y en caso de que no se hubiese designado árbitro, esta designación se hará con la intervención del juez (artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles).

Igualmente, los albaceas y los síndicos de concursos, no pueden comprometer en árbitros los bienes de la herencia o del concurso, sin la autorización unánime de los herederos o acreedores; pero en todo caso necesitan la autorización judicial.

CAPITULO TRES

CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL SOMETIMIENTO DEL ARBITRAJE ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

3.1.- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

- a).- Antecedentes de creación.
- b).- Naturaleza jurídica.
- c).- Estructura orgánica.
- d).- Jurisdicción.
- e).- Competencia.

3.2.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

- a).- Concepto de Conciliación.
- b).- Fases del procedimiento conciliatorio.

- I.- Reclamación.
- 2.- Efectos de la reclamación.
- 3.- Citación de las partes.
- 4.- Celebración de la audiencia conciliatoria.
- 5.- Certificación de la audiencia de conciliación.
- 6.- Efectos de la conciliación.

CAPITULO TRES

CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL SOMETIMIENTO DEL ARBITRAJE ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

3.1.- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

a).- ANTECEDENTES DE CREACION.-- Antes de 1970, este organismo estaba dividido, en Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros,-- siendo creada la primera por decreto de 24 de diciembre de 1924 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año, entrando en funciones el día 12 de enero de 1925.

Al fundarse la Comisión Nacional Bancaria en los términos de la ley de 1924, surge dentro de un programa de institucionalización del país, y en forma más concreta, como en un elemento básico para instrumentar el aparato financiero y adecuarlo a participar en la solución de urgentes necesidades de desarrollo.(64)

Como en aquella época, el viejo sistema bancario se encontraba prácticamente desquiciado en su forma de organización; el Presidente Calles tomó

(64) Reformas Administrativas 1971-1976, Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1976. Página I.

medidas drásticas creando así la Comisión Nacional Bancaria como órgano incorporado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgándole facultades de vigilancia de las instituciones bancarias y organizaciones de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria adoptó en sesión de fecha 10 de febrero de 1925 su reglamento interior y fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de julio del mismo año.

Estuvo integrado por cinco miembros, quienes eran nombrados por el Ejecutivo, y de un secretario, este último estaba encargado de la administración de dicho organismo.

Le fueron encomendadas las siguientes facultades:

I.- Vigilar las disposiciones legales relativas a la organización y régimen de los bancos y demás organizaciones que recibían depósitos del público,

II.- Proponer a la Secretaría de Hacienda las providencias o reglamentos que juzgue convenientes para el mayor desarrollo de las operaciones bancarias en la República,

III.- Tener a su cargo un cuerpo de inspectores o interventores que la misma Comisión nombrará o removerá libremente.

IV.- Dirigir las inspecciones que habrán de hacerse en los bancos y los cuales no se harán en fecha predeterminada sino cuando la Comisión lo considere necesario y cuando menos una vez cada mes,

V.- Determinar la manera como deberán hacerse y publicarse los balances y estados de las condiciones de los bancos que operen en la República y,

VI.- Actuar como cuerpo consultivo de las autoridades hacendarias.

En los primeros años de vida de la Comisión Nacional Bancaria, le resultó relativamente fácil cumplir con las funciones que se le habían asignado, pero el constante crecimiento de los bancos y de las instituciones de crédito obligó, en 1965 a reestructurarse de la siguiente forma:

Para Bancos de depósito, estuvo a cargo de una subdirección de un departamento y de cinco secciones, en los que se distribuía el control de las operaciones de este tipo de instituciones; una para los bancos del Distrito Federal y las restantes para los bancos que operaban en el interior de la República.

Para Sociedades Financieras, una subdirección, un departamento y cuatro secciones.

Para sociedades de Crédito Hipotecario y Bancos de Capitalización, un departamento y tres secciones; una de las cuales controlaba las operaciones de las Bolsas de Valores y los Almacenes Generales de Depósito.

Para las Instituciones de Crédito, una subdirección, un departamento y tres secciones, en las que además se controlaban los Almacenes de Crédito.

Cada una de las subdirecciones, departamentos y secciones, tenían intervención en el trámite de asuntos de muy diversa naturaleza y así se atendían indistintamente labores de inspección y vigilancia y otros asuntos de muy variada índole.

La Comisión Nacional Bancaria se componía de un Pleno y de un Comité Permanente.

El primero estaba encargado de la inspección y vigilancia de la tramitación de los asuntos generales, y de la aplicación de las normas generales a las instituciones en particular.

El Pleno tenía el carácter de Cuerpo Consultivo, le eran sometidas todas las cuestiones y normas de carácter general.

Dicha organización cumplió su cometido -- por mucho tiempo, hasta 1970 en que se fusionó este organismo con la Comisión Nacional de Seguros.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional de Seguros fue creada por un reglamento expedido el 14 de septiembre de 1946 y publicado en el -- Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de ese mismo año, iniciando sus funciones el día 28 de febrero de 1947.

Este reglamento estuvo vigente hasta el -- año de 1956, ya que fue abrogado por otro reglamento expedido el 13 de febrero de 1956 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 del mismo mes y año el cual estuvo en vigor hasta 1970.

Conforme a este último ordenamiento dicha Comisión estaba formada por un Comité Permanente, -- por un Pleno y un Presidente, como órganos principales; correspondiéndole al primero la resolución de los asuntos y la aplicación de las normas que rigen a las instituciones de seguros en particular.

Al Pleno le correspondía funcionar como -
órgano de consulta y conocer de los asuntos de ca-
rácter general que afectaran la actividad asegura-
dora; y al Presidente ejercer directamente o por --
conducto de las unidades de trabajo las funciones a
cargo de la Comisión.

Eran facultades y obligaciones de la Co--
misión Nacional de Seguros, además de desempeñar --
las funciones de inspección y vigilancia prevista -
por la Ley General de Instituciones de Seguros:

I.- Aprobar las tarifas de primas y los -
documentos relacionados con la contratación de se--
guros,

II.- Comprobar todo lo relacionado con -
las inversiones de las instituciones de seguros,

III.- Aprobar sus balances, resolver las
reclamaciones presentadas en contra de dichas ins--
tituciones con motivo del contrato de seguro, me--
diante juicio arbitral en los que la Comisión fun--
girá como árbitro,

IV.- Intervenir en los casos de disolu---
ción, liquidación, quiebra o suspensión de pagos de
de las instituciones de seguros y,

V.- Proponer a la Secretaría de Hacienda
la imposición de sanciones administrativas por vio-
laciones a las leyes de la materia e intervenir en
la formulación de los reglamentos en materia de ---
seguros.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1970, se reformaron diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los cuales el artículo 3 transitorio del decreto arriba mencionado, señala: " En virtud de las nuevas funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros contenidas en el presente decreto, en el futuro la denominación de la Comisión Nacional Bancaria será Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

La incorporación a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de las funciones de la extinta Comisión Nacional de Seguros, así como de su personal, equipo, archivo, asuntos en trámite y sistemas de trabajo planteó la necesidad de una reforma administrativa.

En el orden legal, la reforma administrativa dió origen a la expedición por parte del Ejecutivo Federal del reglamento que define las funciones que en materia de seguros desempeñará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1971.

Este reglamento no se ocupa de establecer los órganos de la Comisión, ni de su integración, ni de sus aspectos administrativos o presupuestales, dado que estos aspectos ya son materia de otros reglamentos que regulan la actividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. El nuevo reglamento se ocupa de precisar las funciones a cargo de la Comisión en materia de seguros derivado de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de otros ordenamientos legales, los cuales esencialmente son normas que desempeñaba la antigua Comisión Nacional de Seguros, así como de señalar la competencia que corresponde a los órganos de la Comisión en la alineación de estas funciones.(65)

Dentro de la organización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fue necesario crear la Dirección de Seguros para que se encargara del desempeño de las nuevas funciones atribuidas a la Comisión.

Son facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de seguros:

" I.- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, y todas las demás funciones

(65) Ibidem, Página 166.

que la Ley General de Instituciones de Seguros y otros ordenamientos legales atribuyen a la Comisión.

" II.- Aprobar las tarifas de primas y los documentos relacionados con la contratación de seguros, especificados en los artículos 24 y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

" III.- Resolver las reclamaciones presentadas contra las instituciones de seguros dictando el laudo correspondiente cuando sea designada árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y, en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas que el mismo precepto se refiere. En el convenio arbitral que al efecto se celebre representará a la Comisión el Presidente de la misma.

" IV.- Actuar con aprobación de la Secretaría de Hacienda en los casos de intervención, disolución, quiebra o suspensión de pagos de las instituciones de seguros.

" V.- Como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda, ser oída:

a) En las solicitudes de autorización para el establecimiento de nuevas instituciones de seguros, de nuevas operaciones o nuevos ramos de seguros, o de sucursales o agencias en el país o en el extranjero.

b) En los casos de revocación de la autorización para operar y de suspensión de actividades de las instituciones de seguros.

" VI.- Comprobar si las inversiones de -- las instituciones de seguros están de -- acuerdo con la ley y, en su caso, autorizar las operaciones de inversión relacionadas con dichas instituciones, y aprobar los avalúos de bienes raíces, cuando sean necesarios de acuerdo con la ley.

" VII.- Aprobar los balances que deban - presentar las instituciones de seguros, - de acuerdo con los requisitos y términos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

" VIII.- Proponer a la Secretaría de Hacienda la imposición de sanciones administrativas, por violaciones a las leyes de la materia y sus reglamentos.

" IX.- Formular y publicar por lo menos - anualmente, las estadísticas relativas en materia de seguros.

" X.- Hacer los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y dar a la - misma los informes y opiniones que le -- sean pedidos, así como hacer sugerencias y mociones referentes al seguro en general.

" XI.- Rendir a la Secretaría de Hacienda al final de cada año natural, un informe de sus labores en materia de seguros.

" XII.- Opinar en caso de duda, sobre la interpretación de la Ley General de Instituciones de seguros.

" XIII.- Intervenir en la formación de -- los reglamentos a que se refiere la Ley - General de Instituciones de Seguros.

" XIV.- Por instrucciones de la Secretaría de Hacienda proceder a la clausura y a la intervención, respectivamente, de las empresas a que se refieren los artículos 7 y 138 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Seguros."(66)

b).- NATURALEZA JURIDICA.- Podemos decir que ni la Ley Vigente, y menos aún las anteriores, han concedido personalidad jurídica a la Comisión, y del amplio marco decisorio que disfruta, nunca ha perdido su vínculo de dependencia jerárquica con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, la cual designa a los vocales que integran su Comité Permanente, fija las cuotas que deben cubrir las instituciones vigiladas, nombra Presidente, y aprueba resoluciones, informes y presupuestos.

Por tal motivo, en su estado actual la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no es un organismo descentralizado, sino un Cuerpo Colegiado bajo un régimen de simple desconcentración a través del cual y manteniendo con él su vinculación jerárquica, dicha secretaría ejerce su competencia administrativa en materia de vigilancia bancaria, la utiliza como Cuerpo Asesor y le ha delegado determinadas funciones administrativas congruentes con sus otras actividades.

(66) Reglamento sobre las Funciones que en Materia de Seguros realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1971.

En México, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 17 que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos para mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.(67)

De lo anterior se desprende que este organismo, tiene el carácter de lo que la doctrina administrativa ha denominado organismos desconcentrados.(68)

c) .- ESTRUCTURA ORGANICA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros está integrada de la siguiente forma:

Comité Permanente

Siendo éste un Cuerpo Colegiado integrado de seis vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tres representantes de las instituciones de Crédito, al cual corresponde conocer de todos los asuntos materia de la Comisión.

(67) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983
Página 38.

(68) Ibidem, Página 38

Comité Técnico Consultivo

Conoce de planteamientos especiales relacionados con la política financiera.

Presidente

Lecorresponde cuidar que se ejecuten las disposiciones del Comité Permanente, inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares e instituciones de seguros.

Vicepresidente

Realiza las funciones que le delega el presidente por razones de orden administrativo, para el mejor cumplimiento de las labores de la Comisión y suplir al presidente en sus ausencias.

Dirección de Vigilancia

Cuida que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, no realicen actos prohibidos, que sus operaciones pasivas y activas se ajusten a la ley, a las disposiciones reglamentarias mediante el análisis constante de los estados contables y demás informes que se reciban de las instituciones.

Dirección de Inspecciones

Ordena las visitas periódicas generales y especiales, que deban practicarse a las instituciones de crédito e instituciones de seguros, así como atender las inspecciones permanentes y las intervenciones de las mismas.

Comisión Interna de Administración

Le corresponde plantear y realizar las re formas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos y programas del organismo.

Unidad de Programación

Asesora al presidente en el señalamiento de los objetivos y en la formación de planes y programas de la Comisión.

Unidad de Organización y Metodos

Estudia analiza y diagnóstica la estructu ra y funcionamiento de la Comisión.

**Dirección de Instituciones de Crédito y -
Organizaciones Auxiliares**

Atiende todos aquellos asuntos referentes a instituciones de crédito y organizaciones auxilia res que no se relacionan con su inspección y vigi-- lancia.

Dirección de Instituciones Nacionales

Inspecciona y vigila a las instituciones nacionales de crédito, a fin de que cumplan con las disposiciones de la legislación bancaria, de sus le yes con respeto a dichas instituciones.

Dirección de Seguros

Señala criterios, dictamina, promueve y - trámita todos aquellos asuntos referentes a las ope raciones de las instituciones de seguros en los tér minos fijados por las leyes aplicables.

Dirección de Asuntos Laborales

Señala criterios y tutela los derechos laborales de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, vigila que éstos se respeten. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos de conciliación en las quejas de trabajo, que presenten los empleados de dichas organizaciones.

Dirección Administrativa

Vigila que se lleven a cabo las funciones que corresponden en auditoría interna, contabilidad, personal, mantenimiento en general de los edificios de dicho organismo, y resolver los problemas en los que intervenga el sindicato.

d).-- JURISDICCION.-- A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros le son atribuidas funciones conciliatorias según lo señala el artículo 135 fracción I de la Ley General de Instituciones de Seguros.

El Estado también faculta a la Comisión para agotar un procedimiento arbitral, con base en el artículo 135 fracción II del mismo ordenamiento invocado, en el que fungirá como árbitro la propia Comisión.

Así también el artículo 135 fracción VIII faculta a dicho organismo ejecutar el laudo dictado por dicha dependencia.

Los actos que se siguen en este organismo son los mismos que se continúan en un tribunal judicial, comenzando desde el momento que recibe una demanda, así como su contestación de la aseguradora demandada, el cual exige la Comisión.

Como se ve, este organismo como árbitro está ejerciendo funciones inherentes a un órgano en cargo de juzgar, puesto que está basándose en reglas especiales de procedimiento, y la finalidad que persigue en el desarrollo del proceso arbitral no es otra cosa, sino la de solucionar el conflicto para concluir con una decisión imparcial al igual que lo hace un órgano jurisdiccional.

Los actos que realiza este organismo son los mismos que sigue el órgano judicial, ya que si el procedimiento está regulado en el Código de Comercio y aún cuando las partes elijan el procedimiento convencional como lo establece el artículo 135 fracción III de la multicitada ley, no podrán renunciar a ofrecer pruebas, ya que el árbitro va a decidir conforme a lo probado y alegado.

Se entiende por jurisdicción: " Una función soberana del estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (69)

Tomando en cuenta la definición de jurisdicción, la Comisión está conociendo y decidiendo - una controversia, decisión que emite en cuanto a lo probado y alegado por las partes, por lo que se considera que sus funciones son las de un órgano jurisdiccional.

e).- COMPETENCIA.- La competencia es el ámbito espacial, en el cual un órgano del Estado - desarrolla o ejerce sus atribuciones.

En el caso de la Comisión lo hace conociendo, de las controversias suscitadas entre asegurados e instituciones de seguros, con motivo del -- contrato de seguro, según lo establece el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

(69) Gómez Lara Cipriano, ob cit., Página III.

Consecuentemente la Comisión, desde el -- punto de vista procesal es competente para intervenir como anigable componedor y en su caso como árbitro para dirimir las controversias que se susciten entre asegurados e instituciones de seguros.

La Comisión, es compente también para solucionar dichas controversias, sin importar la cuantía que presenten, ya que la ley citada no establece límite alguno para su intervención.

3.2.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

a).- CONCEPTO DE CONCILIACION.- Se entiende por con-
ciliación la comparecencia de las partes o de sus -
representantes, con el fin de arreglar ante un ami-
gable componedor cierto asunto por medio de avenen-
cia, evitando la entrada en juicio o preparándolo -
en el caso de que no se llegue a un acuerdo.

" La conciliación no es un juicio o proce-
so de aspecto, es una verdadera actuación prelimi--
nar con la que se pretende evitar el proceso, lle-
gando por su medio a la composición amistosa de la
litis en proyecto. Con ello se evidencia que la ley
establece el proceso conciliatorio y que es indepen-
diente del proceso ulterior, tiende a conseguir, --
por medios adecuados un arreglo amigable, y ha de -
celebrarse necesariamente como preliminar del proce-
so arbitral."(70)

La conciliación es una institución que -
tiene como objetivo el tratar de evitar la inicia--
ción de un proceso o bien poner fin a uno ya comen-
zado.

(70) Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil, VOL. II,
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid,-
1943. Páginas 130-131.

La naturaleza jurídica de la conciliación ha sido objeto de diversas teorías entre las que -- destacan:

1.- Como acto no jurisdiccional, Orbaneja y Herce, señalan que si bien se trata de un procedimiento, no es nunca un juicio o proceso, pues le -- falta la sentencia y la demanda; la primera como - acto de extintivo normal de aquél, ésta como acto - de iniciación, ya que el escrito con que se inicia no puede ser considerado como tal y sí sólo como - solicitud. De todo ello infieren de que se trata de un procedimiento especial.(71)

2.- Como equivalente jurisdiccional del - proceso civil, Carnelutti considera que la concilia- ción es un proceso no jurisdiccional, es por tanto un medio de prevención del proceso civil.

Pues bien, la conciliación tiene la fina- lidad de evitar un proceso arbitral

(71) Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Herce Quemada, ob cit., Página 263.

b).- FASES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO--

RIO.- La tramitación del procedimiento conciliatorio resulta extremadamente sencilla, puesto que queda reducida a las siguientes fases:

- 1.- Reclamación
- 2.- Efectos de la reclamación
- 3.- Citación de las partes
- 4.- Celebración de la audiencia conciliatoria
- 5.- Certificación de la audiencia de conciliación
- 6.- Efectos de la conciliación.

I.- RECLAMACION.- El procedimiento ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, principia con la reclamación que el asegurado presenta en contra de la compañía aseguradora.

La reclamación a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros Vigente, no requiere para su planteamiento forma alguna ni por tanto la manera de redactarla ni acatar consideraciones de derecho que en la cual se fundamente.

En la práctica, el reclamante afectado -- acude ante la Dirección General de Quejas dependiente de la Comisión, y expone verbalmente su reclamación que es asentada en una forma previamente impresa en la que se asientan los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del reclamante,
- b) Nombre y domicilio de la compañía aseguradora,
- c) Los motivos de la reclamación y,
- d) Las peticiones del reclamante.

2.- EFECTOS DE RECLAMACION.- Una vez recibida la reclamación, la Comisión correrá traslado a la compañía demandada.

La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión en que responderá en forma detallada - respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legal (artículo - I35 fracción I inciso b) de la Ley General de Instituciones de Seguros).

Al recibir la reclamación, la Comisión -- ordenará a la empresa aseguradora que, dentro del -- término de diez días, constituya e invierta la re-- serva específica para obligaciones pendientes de -- cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión -- fuere notoriamente improcedente dicha reclamación - (artículo I35 fracción I inciso c) de la Ley Gene-- ral de Instituciones de Seguros).

3.- CITACION DE LAS PARTES.- La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación, si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Para la celebración de la junta de avenencia las partes serán citadas personalmente por el notificador adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mismo que entregará a los interesados citatorios donde contenga el día, hora y lugar de la comparecencia.

4.- CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.- Para la celebración del acto es necesaria la comparecencia de los interesados, personalmente o debidamente representados.

Comienza el acto exponiendo el reclamante su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya. Seguidamente contesta el demandado lo que crea conveniente pudiendo exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

" Es claro, dados los términos legales,-- que el demandado puede limitarse al contestar y así ocurre con frecuencia en la práctica que se opone -- por considerar injusta e improcedente la pretensión del reclamante, sin alegar ninguna razón o justificación, pues la ley no se la impone."(72)

Si en este diálogo las partes no llegan a un arreglo, se les exhortará para que lleguen a un acuerdo y si esto no fuere posible, la Comisión -- las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas (artículo 135 fracción I inciso e) de la Ley General de Instituciones de Seguros).

j.- CERTIFICACION DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.- De la comparecencia se levantará un -- acta ante la citada Comisión, firmándola todos los concurrentes.

Del resultado de la audiencia de conciliación se dará a los interesados copia de la misma

(72) Guerra San Martín Jose, Lecciones de Derecho - Procesal Civil, TOMO II VOL. I, Editorial Vizcaina, S.A. Bilbao, 1980. Página 9.

6.- EFECTOS DE LA CONCILIACION.- La celebración de la conciliación, o el hecho de haber intentado la misma, su efecto supone un cumplimiento de uno de los presupuestos previos al arbitraje.

En cuanto a los efectos generales de la conciliación, depende de tres maneras:

a).- Sin avenencia, si habiendo comparecido las partes, el cual no se llevo a ningún arreglo por lo que se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

b).- Con avenencia, el cual hubo un arreglo entre las partes.

c).- Sin efecto, que tiene lugar cuando dejan de comparecer el demandante, o el demandado.

Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someterse al arbitraje de la Comisión.

Si no comparece la empresa de seguros la Comisión le impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (artículo 135 fracción VI de la Ley General de Instituciones de Seguros).

El efecto especial es la prescripción,--- todas las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, en los términos de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación ante la Comisión, y comenzará a correr nuevamente al siguiente día de agotado el procedimiento conciliatorio (cuando no llegaron a un arreglo y no se sometieron al arbitraje).

La presentación de la demanda ante un tribunal judicial, sin el requisito previo de la conciliación no suspenderá la prescripción.

CAPITULO CUATRO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE SEGUROS ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

4.1.- IDEA GENERAL DEL JUICIO ARBITRAL ANTE ESTE ORGANISMO.

4.2.- FASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE ESTE ORGANISMO

- 1.- Demanda**
- 2.- Emplazamiento**
- 3.- Contestación a la demanda**
- 4.- Ofrecimiento de pruebas**
- 5.- Admisión, preparación y desahogo de pruebas**
- 6.- Alegatos**
- 7.- Laudo.**

4.3.- MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA LAS RESOLUCIONES ARBITRALES EN MATERIA DE SEGUROS.

- 1.- Revocación**
- 2.- Amparo.**

CAPITULO CUATRO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE SEGUROS ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

4.1.- IDEA GENERAL DEL JUICIO ARBITRAL ANTE ESTE ORGANISMO.

La segunda etapa que es el arbitraje se - lleva a efecto cuando la fase conciliatoria no lo--gró sus propósitos, y en este momento es cuando con forme a la fracción III del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros Vigente, el reclamante opta ya sea por el arbitraje o por acudir ante los tribunales competentes; en el caso de que el reclamante se someta al arbitraje conjuntamente con la aseguradora demandada designarán de común - acuerdo como árbitro a la Comisión como lo establece la fracción I inciso c) del artículo 135 de la citada ley.

El procedimiento arbitral ante dicho orga nismo se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Si el reclamante opta por dirimir su controversia ante los tribunales judiciales, éste deberá comprobar haber agotado la fase conciliatoria - ante la Comisión, puesto que de acuerdo al artículo 136 fracción I de la mencionada ley, los tribunales no darán entrada a ninguna demanda en contra de alguna institución aseguradora sin haber agotado esa fase.

4.2.- FASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE ESTE ORGANISMO.

La tramitación del juicio arbitral está dividida en diferentes fases, que son las generales de todo procedimiento siendo las siguientes:

- 1.- Demanda
- 2.- Emplazamiento
- 3.- Contestación a la demanda
- 4.- Ofrecimiento de pruebas
- 5.- Admisión, preparación y desahogo de pruebas
- 6.- Alegatos
- 7.- Laudo.

Estas fases, tienen carácter preclusivo y dentro de cada una hay que desarrollar la actividad prevista por las normas aplicables al procedimiento arbitral.

I.- DEMANDA.- Una vez que las partes han designado a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como árbitro para que resuelva su controversia, ésta en la comparecencia ordenará al reclamante para que dentro de nueve días presente su escrito de demanda; que correrá a partir del día siguiente de la celebración del compromiso.

Ante el silencio del Código de Comercio, debemos recurrir al Código de Procedimientos Civiles para reglamentar el contenido del escrito de demanda el cual contendrá:

- I.- El tribunal ante el que se promueve,
- II.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír notificaciones,
- III.- El nombre del demandado y su domicilio,
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios,
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa,
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

A la demanda deberá acompañar los documentos base de la acción, poder que acredite la personalidad de quien promueve si es persona moral y, copia de la demanda y demás documentos para correr traslado a la demandada.

2.- EMPLAZAMIENTO.- Presentada la demanda dentro del término legal ante la Comisión, ésta debe admitirla a trámite y mandar emplazar a la aseguradora demandada para que dentro de un plazo de nueve días, dé contestación a la demanda: término que correrá a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio (artículo 135 fracción III inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros).

El emplazamiento de la demanda, deberá hacerse personalmente por el notificador adscrito a dicho organismo, mismo que deberá entregar las copias de la demanda, de los documentos base de la acción y de la providencia de admisión de aquella.

3.- CONTESTACION A LA DEMANDA.- La aseguradora debidamente emplazada, deberá contestar la demanda dentro del término concedido por la ley.

Igualmente la contestación de la demanda contendrá los mismos requisitos prevenidos para la demanda. Por lo tanto, el esquema formal de la contestación es en todo similar al escrito de demanda.

En la contestación a la demanda no existe ninguna norma que prescriba cuál ha de ser el contenido de la contestación a la misma, ésta puede contener un allanamiento o bien una oposición a la demanda.(73)

Generalmente el demandado puede adoptar en su escrito de contestación de demanda por las -- siguientes posturas:

- a).- La admisión de hechos, el demandado puede admitir expresamente todos o algunos de los hechos de la demanda,
- b).- Negación de hechos,
- c).- Negación de la consecuencia jurídica, el demandado niega los fundamentos de derecho de la demanda.(74)

La presentación del escrito de contestación de demanda cierra la litis, y ésta no podrá ya ser modificada.

(73) Ramos Méndez Francisco, ob cit., Página 446.

(74) Ibidem, Página 446.

4.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Contestada la demanda, el árbitro mandará recibir el juicio a prueba, en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria (artículo II99 y I382 del Código de Comercio).

" La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso."(75)

El objeto de la prueba son los hechos que se alegan con fundamento del derecho que se pretende valer en el juicio.

" Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc.."(76)

(75) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980. Página I03.

(76) Ibíd., Página III.

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Dispone la Ley General de Instituciones de Seguros (artículo 135 fracción III) así como el Código de Comercio (artículo 1383) que: Según la naturaleza y calidad del negocio, el árbitro fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

" Como vemos, el término está destinado a la rendición de las pruebas, es decir, a su desahogo pero el código no indica cuál sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas. Ante el silencio del legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el código es apto tanto para ofrecer como para rendir pruebas, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente a la rendición de las mismas."(77)

(77) Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978. Página 119.

El árbitro deberá constar en el expediente el día en que se comienza a correr el término y el día en que se concluye, por medio de una certificación que dice: " En tal fecha el suscrito certifica que el término para ofrecer y desahogar pruebas comienza tal día y concluye en tal día. Conste."

El objeto de esta certificación es evitar dudar sobre si tal o cual prueba se presenta en --- tiempo hábil.

Los medios de prueba más usados son:

- I.- Confesión,
- II.- Documentos públicos,
- III.- Documentos privados,
- IV.- Dictámenes periciales,
- V.- Inspección judicial,
- VI.- Testigos,
- VII.- Fama pública,
- VIII.- Presunciones.

5.- ADMISION PREPARACION Y DESAHOGO DE -
PRUEBAS.- La admisión de pruebas es un pronuncia---
miento del árbitro, contenido en una resolución,---
en la que se determina las pruebas que se admiten y
las que se desechan.

Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas para que se puedan recibir. Otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular.(78)

El árbitro queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas por las partes, para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas.

En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalando se al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.(79)

LA CONFESIONAL.- " La confesional es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio."(80)

- (78) Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Página -- 161.
- (79) De León Aurelio, Compendio de Procedimiento -- Civil, Segunda Edición, Librería Porrúa Hermanos y Cía. México, 1941. Página 54.
- (80) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1980. Página 108.

Esta prueba, será admitida desde que se abra el período de rendición de pruebas hasta el -- fenecimiento del mismo.

Sobre su preparación de la prueba confesional, el que debe absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo el apercibimiento de -- que si dejare de comparecer sin motivo justificado a la segunda citación, será declarado confeso (artículo I232 fracción I del Código de Comercio).

No se procederá a citar al que deba absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego de posiciones (artículo I223 del Código de Comercio).

En cuanto a su desahogo, debe realizarse por la parte absolvente ante el árbitro, en respuesta a las posiciones que la contraparte le articule.

Antes del desahogo de esta prueba, el árbitro debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los -- datos generales de éste.

El sobre cerrado en que se contiene el -- pliego de posiciones debe ser abierto por el árbi-- tro en la audiencia, enterado de ellas, debe califi-- carlas y aprobarlas si reúnen los requisitos, que -- son los siguientes: que las posiciones sean preci-- sas, no han de ser insidiosas, no han de contener -- cada una más de un solo hecho y éste ha de ser pro-- pio del que declara (artículo 1222 del Código de -- Comercio).

LA DOCUMENTAL.- El Código de Comercio di-- vide los documentos, en cuanto a sus efectos proba-- torios, en dos clases: Documentos Públicos y Priva-- dos.

Son documentos públicos: " Los escritos -- que consignan, en forma auténtica, hechos o actos -- jurídicos realizados ante fedatario o autoridades -- en ejercicio de sus funciones y por ellos expedidos -- para certificarlos."(81)

Es documento privado: " Los escritos que -- consignan hechos o actos jurídicos realizados entre -- particulares."(82)

(81) Ibidem, Página 137.

(82) Ibidem, Página 143.

Las pruebas documentales serán admitidas con citación de la contraria por el término de tres días (artículos 1203 y 1079 fracción VIII del Código de Comercio).

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces (artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio).

Las pruebas presentadas fuera del término para la rendición de las mismas, el árbitro correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días (artículo 1319 del Código de Comercio).

La contraria tendrá interés en comunicar a dicho árbitro las razones por las cuales deba presumirse que el oferente sabía de la existencia de los documentos que ahora exhibe y pudo obtenerlos y ofrecerlos dentro del término probatorio, motivo por el cual debe ser rechazada su presentación extemporánea.

Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

No tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio que habla de la legalización de firmas, ni el 1296 que señala que los documentos privados sólo harán prueba contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente.

La prueba documental, se desahoga por su propia naturaleza.

Que una prueba se desahogue por su propia naturaleza significa que, sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia de recepción, ya que está en condiciones de ser valorada por árbitro.(83)

LA PERICIAL.- El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes (artículo 1252 del Código de Comercio).

(83) Arellano García Carlos, ob cit., Página 334.

Se llama prueba pericial al dictamen que deben dar las personas entendidas en alguna ciencia, o arte respecto a hechos o circunstancias de carácter técnico que se ventilan en un juicio.(84)

Durante el término probatorio, el que --- ofrece la prueba de peritos, debe designar el nombre del perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones -- que deban resolver los peritos.

El árbitro no resuelve directamente sobre la admisión de dicha prueba, sino se limita a tener la por propuesta y a dar traslado de dicha proposición a la parte contraria por el término de tres -- días para que nombre perito de su parte.

El árbitro nombrará los peritos que corresponden a cada parte, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término de tres días,

II.- Cuando el designado por las partes -- no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento,

(84) De León Aureliano, ob cit., Página 62.

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva.

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después,

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en él deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

La prueba pericial podrá desahogarse por escrito u oralmente en presencia de las partes.

El árbitro señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. -- Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes (artículos 349 y 39I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria del Código de Comercio).

LA INSPECCION JUDICIAL.- " Es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."---
(85)

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el árbitro lo cree necesario (artículo 1259 del Código de Comercio).

Para que sea admitida esta prueba, el que la solicite se lleve a acabo, deberá expresar qué lugares deben ser inspeccionados y, además solicitar que se señale día y hora para la diligencia.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurren y en la que asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, -- las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el árbitro creyere conveniente esclarecer la verdad (artículo 1260 del Código de Comercio).

(85) Becerra Bautista José, ob cit., Página 130.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Los terceros extraños al proceso, esto es, que no son partes en el juicio, tienen obligación de declarar al árbitro lo que saben acerca de los hechos que forman el objeto de la contienda.

Por lo tanto testigo es " La persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia."(86)

Esta prueba será admitida, cuando el ofe-
rente designe el nombre y domicilio del testigo y,
presente el interrogatorio abierto que contenga las
preguntas que desee formular a su testigo (artículo
1263 del Código de Comercio).

No podrá señalarse día para la recepción
de la prueba testimonial si no se hubiere presenta-
do el interrogatorio y su copia. Con la copia se --
dará traslado a la contraparte por tres días, a fin
de que pueda presentar interrogatorio de repregun-
tas (artículos 1264 y 1265 del Código de Comercio).

Los testigos serán citados a declarar --
cuando la parte que ofrezca su testimonio manifes-
tando no poder por sí misma hacer que se presenten.

(86) Ibidem, Página 108.

La prueba testimonial se desahogará en -- una audiencia que el árbitro deberá señalar el día y hora de su recepción.

El litigante que pidió el examen de testigos, puede asistir el día y hora señalados para tal efecto, acompañado de sus testigos; pero no podrá interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o sea se haya expresado con ambigüedad, puede el litigante llamar la atención del árbitro, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.(86 bis)

Antes del desahogo de la prueba testimonial, el árbitro debe tomar la protesta de decir verdad al testigo y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de ésta.

El árbitro, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios (artículo 1272 del Código de Comercio).

(86 bis) Zamora Pierce Jesús, ob cit., Página 144.

Cada parte, dentro de los tres días de celebrada la audiencia de la información testimonial, podrán tachar los testigos de la contraria.

Las tachas de testigos consisten en varios motivos de parcialidad señalados por la Ley;-- ser parientes de alguna de las partes, ser menor de edad, haber recibido dinero por su dicho etc..

La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para ser resuelta en el laudo arbitral.

LA FAMA PUBLICA.- " Es la buena estimación de los hombres probos."(87)

Esta prueba se presenta por regla general en el ofrecimiento de pruebas, debe relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos para no ser desechada.

Será admitida durante el período de ofrecimiento de pruebas.

(87) Becerra Bautista José, ob cit., Página 133.

Se desahoga como una prueba testimonial - según se desprende del artículo 1275, que dice que debe probarse con tres o más testigos que no sólo - sean mayores de toda excepción, sino que por su -- edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nom-- bre de fidedignos.

LA PRESUNCIONAL.- El Código de Comercio - en su artículo 1277 define la presunción como: " La consecuencia que la ley o el juez deducen de un he- cho conocido para averiguar la verdad de otro desco- nocido; la primera se llama legal y la segunda hu-- mana."

Esta prueba será admitida dentro del tér- mino para ofrecer pruebas.

Este medio probatorio, que en forma simi- lar a muchas documentales se desahoga por su propia naturaleza.

6.- ALEGATOS.- Los alegatos son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes hacen ante el árbitro sobre el resultado del ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

Los alegatos deben contener en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas en juicio; en segundo término intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, por último en los alegatos las partes concluyen que se tomen en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos en el juicio.(88)

Concluida la recepción de las pruebas, el árbitro dispondrá que las partes aleguen por sí o por su abogado o apoderado, primero el reclamante y después la demandada, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba (artículo 1388 del Código de Comercio).

Los alegatos deben expresarse por escrito.

(88) Ovalle Favela José, ob cit., Página 138.

Pasado el término para alegar, serán citados las partes para resolución, misma que el árbitro pronunciará.

" Agreguemos a las disposiciones legales que, en virtud del principio dispositivo que rige el enjuiciamiento mercantil, el juez únicamente puede citar para sentencia a petición de parte, y una vez que se haya acusado rebeldía a la parte que no presento sus alegatos."(89)

7.- LAUDO.- El laudo arbitral es la resolución que dicta el árbitro en los términos del compromiso o cláusula compromisoria.

El laudo debe redactarse por escrito, el cual deberá someterse a la consideración del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su aprobación.

En cuanto a la forma que debe revestir el laudo es la misma que la sentencia que dicta el juez ordinario, no sólo en cuanto a la forma externa sino en cuanto a su estructura interna.

(89) Zamora Pierce Jesús, ob cit., Página 130.

El laudo que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, encontramos resultandos, considerandos y puntos resolutivos, al igual que en las sentencias dictadas por un juez ordinario.

En el laudo se debe de decidir en función del conflicto planteado, no pueden dejar de decidir parte de él, por lo tanto el laudo debe ser claro, preciso y congruente con la demanda, la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; debe estar debidamente fundado y motivado, debe condenar o absolver al demandado.

El efecto del laudo no sólo consiste en decidir sobre los puntos en controversia, sino en hacer efectiva su aplicación y cumplimiento, en beneficio de la parte, que obtuvo la resolución a su favor.

Sobre la ejecución del laudo dictado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, le corresponde a la misma ejecutarlo, así lo establece el artículo 135 fracción VIII de la Ley General de Instituciones de Seguros.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

4.3.- MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA LAS RESOLUCIONES ARBITRALES EN MATERIA DE SEGUROS.

El medio de impugnación es un acto procesal de repudio a una conducta o resolución judicial que causa perjuicio a las partes al desestimar la tutela jurídica o al otorgarla de manera insuficiente, originando así un perjuicio al derecho de alguna de ellas.

Las partes no hacen uso de los medios de impugnación contemplados por el código procesal para atacar los actos producidos por su colitigante, puesto que dichos medios sólo operan para atacar los actos producidos por el órgano arbitral o por los auxiliares de éste.

Los medios de impugnación contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, referente a seguros serán:

- 1.- Revocación.
- 2.- Amparo.

I.- REVOCACION.- " La revocación es el -- recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución - judicial por el mismo juzgador que la ha pronuncia- do."(90)

"... Es ordinario en cuanto que procede - contra determinadas, específicas, resoluciones judi- ciales. Y es horizontal por que el mismo juez que - dictó la resolución impugnada, es que debe resolver el recurso..."(91)

Este recurso debe interponerse por escri- to, en dicha promoción se debe expresar la inconfor- midad del recurrente con la resolución impugnada,-- la interposición del recurso, los agravios y la pe- tición de que la resolución sea revocada total o - parcialmente.(92)

El término para interponer el recurso de revocación es de tres días, contados a partir de - la notificación del acto reclamado.

(90) Ovalle Favela José, ob cit., Página 2II.

(91) Ibidem, Página 2II.

(92) Becerra Bautista José, ob cit., Página 648.

El recurso de revocación procede contra las resoluciones que causen un perjuicio alguna de las partes en el juicio arbitral.

Todos las resoluciones dictadas hasta de antes de dictarse la correspondiente resolución -- (laudo), admitirán como único recurso el de revocación, así lo establece el artículo 135 fracción V - de la Ley General de Instituciones de Seguros.

De este recurso conocerá la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

2.- AMPARO.- El juicio de garantías, según el artículo 135 fracción V de la Ley General de Instituciones de Seguros, sólo procede contra el laudo dictado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El juicio de amparo o juicio de garantías como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que protegen a los individuos cuando han sido violadas las garantías individuales.

El término para interponer el amparo es - de quince días, contados a partir del día siguiente de haberse notificado el laudo.

El juicio de amparo deberá interponerse - por escrito.

Únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique el laudo, pudiendo hacerlo -- por sí, o por su apoderado.

Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueve contra el laudo dictado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, un juez de Distrito en Materia Administrativa.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El arbitraje desde su inicio, se utilizó como medio de solución de los conflictos particulares, así como también significó una forma de administrar justicia.
- 2.- El arbitraje es una institución contractual establecida de común acuerdo por las partes para solucionar sus conflictos.
- 3.- El arbitraje es la primera forma heterocompositiva de que se valieron los hombres para resolver sus diferencias.
- 4.- El arbitraje, se le considera por tanto un procedimiento privado sustitutivo del procedimiento civil, que arranca de la aceptación de los árbitros, acto que se hace perfecto con el vínculo compromisorio.
- 5.- Tanto el arbitraje como la conciliación tienen como objetivo la solución de un conflicto. En ambas figuras jurídicas interviene un tercero, con la diferencia que en el arbitraje se da una decisión y en la conciliación no.

- 6.- El árbitro es un verdadero auxiliar en la administración de justicia. Ejercen poder jurisdiccional al conocer el conflicto, decidirlo y dictar una sentencia o laudo arbitral.
- 7.- El proceso arbitral es una serie de actos encaminados a la resolución de un conflicto a través de un laudo.
- 8.- Este procedimiento no tiene más base que lo contractual ni más fundamento que la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.
- 9.- El laudo que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es una verdadera sentencia, puesto que reúne los requisitos formales y sustanciales de toda sentencia que es dictada por un órgano judicial.
- 10.- El laudo emitido por dicho organismo no necesita de ser homologado por otra autoridad, ya que la propia Ley General de Instituciones de Seguros, faculta a la misma a ejecutarlo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Estudios y -- Bibliografía sobre Arbitraje de Derecho Privado, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IV, Julio-Septiembre 1954, México.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso Autocomposición y Autodefensa, Imprenta Universitaria, México, 1947.
- 3.- Alvarez Suárez, Urcinio, Curso de Derecho Romano, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- 4.- Arellano García, Carlos, Teoría General del --- Proceso, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 5.- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 6.- Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 7.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Editorial Compañía Argentina de Editores S. R. L. Buenos Aires, 1943.

- 8.- Bravo González A. Bialostosky, Sara, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax- México, Sépti ma Edición, 1978.
- 9.- Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje en el -- Derecho Privado, Imprenta Universitaria México, 1963.
- 10.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en -- México, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 11.- Campillo Camarillo, Aureliano, Apuntamientos -- de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa,-- S.A. México, 1933.
- 12.- Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Pro-- cesal Civil, Tomo I, Traducción de Niceto Alca lá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944.
- 13.- Chiovenda, Giusseps, Principios de Derecho -- Procesal Civil, Tomo I, Traducción por E. Gó-- méz Orbaneja, Editorial Revista de Derecho -- Privado, Madrid, 1954.
- 14.- Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la -- Teoría General del Proceso, Segunda Edición,-- Cárdenas y Distribuidores, México, 1975.

- 15.- Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho - Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, -- Buenos Aires, 1943.
- 16.- Caravantes José de Vicente, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil Según La Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo II, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856.
- 17.- Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, -- 1957.
- 18.- De León, Aurelio, Compendio de Procedimiento - Civil, Segunda Edición, Librería Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1941.
- 19.- De Pina, Rafael Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.
- 20.- Floris Margadant S, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Cuarta Edición, Editorial Esfinge S.A. México, 1960.

- 21.- Flores Gómez González, Fernando y Gustavo Carravajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 22.- Foigenet, Rene, Manual Elemental de Derecho Romano, Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, Editorial José M. Cajica Jr. México, 1955.
- 23.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1976.
- 24.- Guerra San Martín, José, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volúmen I, Editorial Vizcaina, S.A. Bilbao, 1978.
- 25.- Jors, Paul, Derecho Privado Romano, Traducción del L. Prieto Castro y Ferrándiz, Editorial Labor, S.A. Madrid, 1966.
- 26.- J. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Nacional, S.A. México, 1981.
- 27.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, - Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980.

- 28.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, ---
Séptima Edición, Editorial Porrúa , S.A. Méxi-
co, 1978.
- 29.- Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Dere-
cho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universi-
tarios, México, 1962.
- 30.- Prieto Castro, Leonardo y Ferrándiz, Derecho -
Procesal Civil, Volúmen II, Editorial Tecnos,-
Madrid, 1973.
- 31.- Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil, Volúmen
II, Editorial Revista de Derecho Privado, Ma-
drid, 1943.
- 32.- Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Proce-
sal Civil, Tercera Edición, Editorial Abeledo
Perrot, Buenos Aires, 1970.
- 33.- Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal ---
Civil, Editado por Hijos de José Bosch, S.A. -
Barcelona, 1980.
- 34.- Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal -
Civil, Traducción de Angela Romero Vera, Edic-
ciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires
1955.

- 35.- Santa Cruz Tejeiro, José, Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial -- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.
- 36.- Serra Dominguez, Manuel, Estudios de Derecho - Procesal Civil, Ediciones Ariel, Barcelona,-- 1969.
- 37.- Sohm, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L. México, 1951.
- 38.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1957, Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- 39.- Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A., Trigésimoquinta Edición,-- México, 1979.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Dis---
to Federal, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima---
quinta Edición, México, 1980.
- 3.- Ley General de Instituciones de Seguros, Editori-
al Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1975.
- 4.- Ley Sobre el Contrato de Seguros, Editorial Po-
rrúa, S.A., Primera Edición, México, 1980.